Puerto Madryn, octubre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1>C/ <PER_2>S/ Alimentos**" **(Expte. N° 131/2026),** por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 17/26 SDF.

I. En fecha 16/09 del corriente año se presenta el Sr. <PER_2> con el patrocinio letrado de los Dres. <PER_3> y <PER_4> (ID 2525607) e interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 17/26 SDF fundado en el art. 291 inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito recursivo el casacionista estructura su presentación en IX apartados, destacando el objeto, los extremos formales, la reseña de la causa y el fundamento de la casación que motiva la presentación.

A los fines de ingresar en el análisis del presente, cabe señalar que la crítica del recurrente se dirige a demostrar que la sentencia dictada resulta arbitraria por cuanto, fija una cuota alimentaria excesiva y sin fundamentación objetiva, omitiendo considerar la modificación judicial de la distribución del cuidado de las niñas y la capacidad contributiva de ambos progenitores.

En ese sentido sostiene que resulta arbitrario el pronunciamiento tanto en los hechos como en la aplicación del derecho, ya que fija la cuota alimentaria sobre la base de una premisa fáctica errónea en tanto atribuye a la progenitora el cuidado preponderante de las niñas, cuando una resolución judicial firme (SI 394/26) ya había modificado esa distribución antes del fallo, otorgando al progenitor el cuidado durante la mayor parte de la semana.

Documento anonimizado por AymurAI

Refiere que el monto fijado ($2.000.000 mensuales más escolaridad, salud y tratamientos) excede en más de un 40% el valor de la Canasta de Crianza del INDEC para dos niñas, sin explicación objetiva ni cuantificación global de la carga económica total impuesta.

Aduce que este tribunal no ponderó la existencia de resoluciones firmes en expedientes conexos que modificaron la distribución del cuidado, lo que priva a la sentencia de fundamentación suficiente y la descalifica como derivación razonada del derecho vigente.

Refiere que los magistrados realizaron una aplicación aislada del artículo 660 del Código Civil y Comercial, sin integrarlo con los artículos 658, 659 y 666, lo que deriva en una carga económica desproporcionada para el progenitor, pese a que ambos padres cuentan con recursos económicos semejantes.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el *examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...*" (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal

Documento anonimizado por AymurAI

disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito. (Expte. N°11.241; 11.712, entre otras Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria ha sostenido que los fallos sobre esta materia son provisionales y consecuentemente, están investidos de un viso de cosa juzgada formal y no sustancial, coexistiendo sin conflicto la ejecutoriedad y la no definitividad.

En ese sentido tiene dicho el STJCH: "El pronunciamiento recurrido no constituye sentencia definitiva que ponga fin al proceso o cause un gravamen imposible de reparar en otra oportunidad o en otro juicio, resultando improcedente la vía intentada toda vez que no están dados los extremos requeridos para su progreso.

Que además la no definitividad de la sentencia en juicio de alimentos es sostenida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia mayoritariamente, receptado por este Cuerpo en S.I. N° 87/90 (STJCH SI 41/2022).

Incluso, la doctrina autorizada de los autores, citando precedentes del SCBA, también es elocuente en tal sentido, en tanto se mantiene en el criterio que: "no es impugnable en sede de casación, lo relativo al monto de la cuota alimentaria; doctrina legal que incluye, sin duda, a las que recaen en los incidentes de aumento o reducción de cuota, y a las providencias que deciden sobre el modo de pago de los alimentos" (v.gr.: Ac. 75.435, 17/8/99 y Tessone, Alberto. Recursos Extraordinarios. Ed. Platense, Año 2004, p. 120).

Cabe resaltar que al justificar la definitividad el recurrente sostiene que la vía intentada es procedente por cuanto la reparación que se persigue no se

Documento anonimizado por AymurAI

identifica con un eventual variación futura de la cuota por modificación sino con los efectos actuales y retroactivos del pronunciamiento, pero sin embargo no existe critica fundada dentro del escrito de trato que aborde tales cuestionamientos.

Por el contrario, todo el desarrollo de la crítica se asienta en la disconformidad de la recurrente en el monto determinado en la sentencia de este tribunal.

En relación al depósito exigido por el art 292 inc. d, y en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, puede tenerse por cumplido, en tanto, la parte demandada acompaña boleta de depósito de fecha 15/09/2026 por la suma de $ 1.409.780.

Siguiendo con el análisis de la pieza presentada, se observa que la misma cumple parcialmente con las formalidades previstas en el código de rito, como así también con los requisitos exigidos en el anexo al Acuerdo Plenario N°3821/09 STJ, por cuanto, si bien el mismo se interpone en término, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1, cumpliendo con la cantidad de renglones requerida, no se dio cumplimiento a lo previsto en el art 2 apartado j) del Anexo al acuerdo antes citado. Omitiendo la recurrente las citas de las normas legales que confieren Jurisdicción al STJ para intervenir en el caso (art 19 inc. e) Ley 174).

Asimismo, se advierte que el relato de los antecedentes efectuado no cumple con la manda prevista en el art 3 inc. c) del anexo al Acuerdo No 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso-, y lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC. El recurrente solo se limitó a reseñar de manera parcial los antecedentes de la causa como así también los fundamentos sobre los que se apoyó este tribunal al momento de decidir.

La norma exige un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso. Ello responde al carácter autónomo que posee el recurso

Documento anonimizado por AymurAI

extraordinario, cuya lectura debe permitir comprender los antecedentes necesarios para examinar la cuestión que se pretende someter a conocimiento del Superior Tribunal.

En relación a ello se ha dicho:" (...), el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N°24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras)"

Cabe recordar que es necesario la enunciación de los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de tal forma que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria. (Conf.: STJCh., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos: 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pág. 490).

Asimismo, en cuanto al cumplimiento del recaudo comprendido en el Art 3 c) apartado III del anexo citado) "La *refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada, en relación con las cuestiones legales planteadas"*, tampoco puede darse por satisfecho por cuanto la exposición efectuada por el recurrente se encuentra orientada fundamentalmente a desarrollar su propia valoración acerca de los alcances que, a su entender, corresponde asignar al art. 660 y 666 del CCyCN y a

Documento anonimizado por AymurAI

cuestionar el monto de la cuota alimentaria fijada, pero sin embargo, no efectúa una reconstrucción suficientemente clara y completa de los fundamentos concretos que sustentaron la decisión de esta Cámara, de manera tal que permita luego confrontarlos, uno por uno, con la crítica extraordinaria propuesta.

La recurrente desarrolla extensamente su propia interpretación del art. 660 del CCyCN, pero no logra demostrar, en los términos propios de la instancia extraordinaria, que el razonamiento seguido por esta Cámara resulte ilógico, absurdo, arbitrario o contrario a una norma legal o doctrina legal concreta.

Es evidente que lo que pretende la casacionista es demostrar arbitrariedad en la fundamentación en derecho pero su actividad recursiva no es suficiente, no hay una adecuada crítica concreta y razonada (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 23/S.R.E./11

En definitiva, la crítica se presenta como una discrepancia con la solución jurídica adoptada por esta alzada, pero no como una demostración técnicamente suficiente del vicio extraordinario invocado.

Es función del tribunal examinar imprescindiblemente, para su admisibilidad, si la petición es oportuna e idónea, es decir, si se ha deducido en término cumpliendo con las normas procesales que rigen el instituto, estando habilitado para desecharla sin darle curso si no concurre tal requisito.

Ha dicho nuestro máximo tribunal: " Al respecto, vale reiterar, como lo hemos sostenido en forma monocorde desde el precedente mencionado (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, entre muchas otras), que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su operatividad formal (control

Documento anonimizado por AymurAI

de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, depósito, etc.) como la imprescindible suficiencia técnica (...)". A su vez se ha dicho: "(...) las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto" (STJ, 95/SRE/2013)", como también :"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal" (STJ, 97/SRE/2013).

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009).

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1 **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 17/2026 SDF, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los art. 2

Documento anonimizado por AymurAI

Ap.j); 3) inc. c) Ap. I y III del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, 289 y 291 inc. e) del CPCC.

2 **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI